

EL ESTADO ACTUAL DE LA JURISDICCIÓN INTERNACIONAL Y EL FUTURO DE LA MISMA

Si por una parte es indiscutible el interés intelectual y la importancia teórica que pueden adquirir todas las cuestiones y problemas relativos a la justicia internacional, por otra parte no se sigue de esto que necesariamente los medios jurisdiccionales de solución de controversias pueden poseer una importancia en el terreno de la práctica, similar al interés preponderante que revisten en el plano de la ciencia del derecho.

En este trabajo, y una vez que se haya preliminarmente delimitado la significación del tema de estudio, subrayamos, ante todo, las implicaciones que se derivan del hecho esencial que consiste en constatar que el fundamento necesario de la jurisdicción internacional se encuentra, como consecuencia del ejercicio de su soberanía, en el “consentimiento” expresado por los Estados (ya sea arreglo judicial o arbitral, siendo su diferencia sólo orgánica y formal).

Pero que si bien en general los modos para establecer la competencia del tribunal internacional son hasta cierto punto específica y formalmente manifestados, sin embargo, hay que reconocer que en ocasiones este consentimiento puede ser deducido, pero sin jamás presumirse, de algún tipo de comportamiento por parte de los órganos del Estado.

La función consultiva y contenciosa de la CIJ son analizados con base en el papel efectivo que desempeñan dentro de la sociedad internacional, poniendo énfasis en la jurisprudencia y en su incidencia en el desarrollo progresivo del derecho internacional.

Por otra parte, y para dar cuenta del estado actual que guarda la jurisdicción internacional, nos referimos al grave problema que se manifiesta no sólo en la insatisfacción generalizada respecto a la composición del Tribunal Internacional, sino a la desconfianza que parece existir en relación con el principio mismo de la jurisdicción internacional, a la resistencia de someter un litigio a un tercero para su solución definitiva.

Dentro del punto relativo al posible futuro que pueda preverse en el desarrollo de la jurisdicción internacional, hacemos mención del nuevo Reglamento (vigente desde 1978) sobre el funcionamiento de la CIJ y sus posibles consecuencias.

Por último, se sostiene que por las modalidades de confianza y flexibilidad que normalmente se atribuyen al arbitraje, pueda ser éste un recurso al que probablemente se recurra en mayor grado en los próximos años.

Igualmente, pensamos que existen ciertas probabilidades de que como consecuencia de los nuevos mecanismos jurisdiccionales de solución de controversias que están en proceso de elaboración en la III Conferencia de Naciones Unidas sobre Derecho del Mar, pueda esto repercutir en un fortalecimiento de la institución de la jurisdicción internacional.

Se puede entender por jurisdicción internacional todo órgano cuya función sea la de dirimir conforme a derecho, mediante decisión obligatoria y en nombre de los sujetos en litigio, todo diferendo que las partes le sometan a dicha instancia.¹

Al hablar de jurisdicción internacional estaremos refiriéndonos a cualquier procedimiento jurisdiccional de arreglo de controversias internacionales por mediación de un órgano *arbitral* o *judicial*, y ya sea éste de naturaleza ocasional o permanente, pero siempre fallando de conformidad con las reglas del derecho internacional público.

Si hablamos de la técnica del arbitraje² en la función jurisdiccional de la sociedad internacional, es indiscutible la participación fundamental de este procedimiento; baste referirse al hecho de que no hace mucho tiempo una encuesta reveló que de 4,667 tratados registrados, 14.12% de ellos contenían cláusulas que proveían un recurso al arbitraje.³ Pero a pesar de estos datos, no quiere decir esto que la jurisdicción arbitral típicamente clásica haya tenido un uso muy frecuente en los últimos años; sin embargo, es posible que en razón de lo que posteriormente examinemos referente a la llamada “crisis de confianza en el arreglo judicial” (CIJ),

1 Wittenberg, Joseph C., “La recevabilité des réclamations devant les juridictions internationales”, *Recueil des Cours de l'Académie de Droit Internationale (RCADI)*, t. 41, 1932, p. 8.

2 La técnica del arbitraje como la del arreglo judicial, confieren al órgano de competencia para dirimir un litigio con fuerza obligatoria, pero la diferencia es casi siempre que la jurisdicción arbitral surge por voluntad de las partes y es un órgano *ad hoc*, en tanto que la Corte Internacional es un órgano preconstituido independientemente de las partes. Ver Chappal, Ph., *L'arbitrabilité des différends internationaux*, París, Pédone, 1967, en particular pp. 12-50.

3 Bastid, S., “Enquête sur les traités”, *Annuaire Française de Droit International (AFDI)*, 1967, p. 544.

vuelva un cierto renacimiento de la técnica clásica del arbitraje como recurso para dirimir una controversia entre Estados.

Como prueba de ello podemos hacer mención de dos recientes e importantes fallos arbitrales. Uno referente al caso de la plataforma continental en el Mar de Iroise entre Francia y Gran Bretaña, y el otro referente a la controversia a propósito del Canal de Beagle entre Chile y Argentina; en el primer caso el fallo fue dictado el 30 de junio de 1977, y en el segundo el tribunal falló el 18 de febrero de 1977.⁴

Independientemente de la jurisdicción arbitral en sus rasgos clásicos, hay que subrayar el hecho de que esta técnica ha tenido desarrollos nuevos en cuanto a su naturaleza misma, en el aspecto de las relaciones entre Estados y particulares.

En especial debe destacarse el interés por el arbitraje internacional de tipo comercial. La Convención de 1965 adoptada en Washington bajo los auspicios del Banco Internacional para la Reconstrucción y el Desarrollo (BIRD), prevé en sus cláusulas la constitución de un centro internacional para la solución o arreglo de controversias contractuales, referentes a las inversiones extranjeras, pretendiendo acordar al arbitraje una función esencial en las relaciones entre países en vías de desarrollo y las empresas o compañías extranjeras que ejercen en dicho lugar sus actividades financieras y económicas.

Esta Convención debemos apreciarla como un intento de institucionalizar el sistema de cláusulas arbitrales que pueden ciertamente ser frecuentes en los contratos conocidos como transnacionales; no obstante, el número de fallos dictados en esta materia permanece todavía bastante reducido.⁵

No puede negarse que hasta ahora la justicia internacional, sea ésta de carácter arbitral o judicial, tiene su fundamento indiscutible en el libre consentimiento expresado por los Estados (u otros sujetos de derecho internacional). Esto es verdad tanto de la justicia facultativa en sentido estricto, como de la llamada obligatoria; esta última no lo es realmente sino

4 En el caso de la plataforma continental en el Mar de Iroise, el tribunal arbitral, a petición de la Gran Bretaña, dictó una sentencia interpretativa el 22 de marzo de 1978. En el caso relativo al diferendo del Canal de Beagle, Argentina no acató el fallo en el tiempo fijado para su ejecución. Ver "Chronique des faits internationaux", *Revue Générale de Droit International Public (RGDIP)*, t. 82, 1978-4, pp. 1123-1124 y pp. 1084-1085; e *International Legal Materials*, 17 (3), mayo de 1978, pp. 632-679.

5 Rideau, J., *L'arbitrage international (public et commercial)*, París, Edit. A. Collin, Colect. Dossiers U 2, 1969. "Convención del BIRD del 18 de marzo de 1965", pp. 96-106.

en la medida en que los Estados en litigio lo han así deseado con antelación al surgimiento de la controversia.⁶

Si la sociedad internacional se estructurase sobre una jurisdicción internacional que poseyera una verdadera competencia “obligatoria” para conocer y juzgar las controversias entre los Estados de manera definitiva, con toda evidencia esto implicaría una modificación radical en la naturaleza de las relaciones internacionales, limitando sensiblemente el ámbito de poder discrecional de los Estados.

Si circunscribimos nuestro examen al análisis del arreglo judicial constataremos que la competencia de la Corte Internacional de Justicia puede resultar de varios modos. En virtud de una cláusula de jurisdicción inserta en un tratado, análoga a la cláusula compromisoria en materia de arbitraje; en virtud de un acuerdo específico por el que las partes convienen en someter un caso a la Corte (Caso del Estrecho de Corfú en su segunda etapa); tratados que tienen por objeto específico el arreglo pacífico de los diferendos, o bien como consecuencia de la célebre disposición conocida como “la cláusula facultativa de jurisdicción obligatoria” (artículo 36, párrafo 2o., Estatuto).⁷

En ciertos casos y bajo determinadas circunstancias, el consentimiento, sin dejar de ser base fundamental, puede, no obstante esto, ser, en cierta forma, *inferido* de ciertas declaraciones o comportamientos del Estado a través del principio llamado del *forum prorogatum*, en virtud del cual un cierto asentimiento de las partes permite prorrogar una competencia jurisdiccional que limitaban reglas objetivas en principio a cierto ámbito o campo de acción.

6 En su sentencia del 15 de junio de 1954 relativa al caso del *Oro monetario tomado en Roma*, la CIJ expresó: “Conocer de la responsabilidad internacional de Albania sin su consentimiento sería actuar en contra de un principio de derecho internacional bien establecido e incorporado en el Estatuto, a saber que la Corte no puede ejercer su jurisdicción frente a otro Estado si no es con el consentimiento de este último”, CIJ *Recueil, des arrêts, avis consultatifs et ordonnances de la CIJ (RAAO-CIJ)*, 1954, p. 32. De la misma forma cuando se habla de arbitraje obligatorio, el término “obligatorio” no implica una jurisdicción impuesta a los Estados; éstos aceptaron en forma voluntaria y con anterioridad recurrir a este procedimiento.

7 Es cierto que la actual CIJ no es la sucesora legal de la antigua CPJI (ésta se declaró disuelta el 18 de abril de 1946 y la Corte actual tuvo su primera sesión el 3 de abril de ese mismo año), pero de hecho ha existido una gran continuidad entre los dos tribunales, ya que, entre otras cosas, su funcionamiento se basa fundamentalmente en las mismas reglas y principios. Hasta enero de 1978 la CIJ había sido requerida en 61 asuntos, dictado 38 fallos y 16 opiniones consultivas. Sólo 45 Estados habían depositado una declaración de aceptación obligatoria. Ver *Annuaire de la CIJ, 1977-1978*, La Haya, núm. 32.

Un ejemplo claro de la aplicación de este principio fue hecho por la CPJI en el caso *Mavrommatis*. Grecia presentó una demanda en contra de Inglaterra basándose en el Tratado de Lausanne (1923), pero la ratificación de dicho tratado no la realizó sino una vez iniciado el curso del proceso. Inglaterra, que no lo ignoraba y que podría haber sostenido que la jurisdicción de la Corte no había sido establecida en forma válida, al haber guardado silencio al respecto, la Corte pudo llegar a la conclusión de que su competencia estaba fundada sobre el acuerdo de las partes en litigio.⁸

La Corte, como órgano jurisdiccional, no está abierta más que a los Estados, lo cual excluye no sólo a los individuos, sino también a las organizaciones internacionales, lo que puede parecer en la actualidad un poco anacrónico.

El hecho de que una organización internacional no pueda ser parte en un contencioso ante la CIJ, ha pretendido ser remediado a través de la competencia consultiva de la misma (artículos 65 a 68 del Estatuto y 96 de la Carta).

Esta función consultiva, reservada exclusivamente a las organizaciones internacionales, reviste un valor evidente. Aun cuando las opiniones consultivas emitidas por la Corte no generen decisiones obligatorias, sino solamente opiniones desprovistas de fuerza obligatoria, su autoridad es altamente persuasiva, y en la práctica no se diferencian en forma sensible de los fallos dictados por la Corte en el ámbito de su competencia contenciosa. (En estricto sentido sólo la Asamblea General y el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas tienen un acceso automático al procedimiento consultivo).

La ausencia de autoridad de cosa juzgada que caracteriza toda opinión consultiva⁹ podría conducir a una jurisprudencia divergente dentro de la Corte; sin embargo, la práctica demuestra que la Corte trata de construir una unidad de jurisprudencia, y menciona tanto a los fallos dictados en su fase contenciosa, como a las decisiones emitidas a propósito

8 CPJI, Sentencia del 30 de agosto de 1924. (Responsabilidad del Estado mandatario), serie A, p. 16.

En el caso *Anglo-Iranian Oil Co.*, la CIJ no pudo aplicar en contra de Irán dicho principio, pues no encontró en ningún acto o declaración de Irán un elemento de consentimiento que implicara el reconocimiento de la competencia de la Corte. CIJ, “*Anglo-Iranian Oil Co.*”, *RAAOIJ*, 1952, p. 114.

9 Esta naturaleza de las opiniones consultivas se desprende del artículo 96 de la Carta, y ha sido recordado expresamente por el mismo tribunal; “... la respuesta de la Corte no tiene más que un carácter consultivo; como tal, no podría tener efecto obligatorio”, CIJ, “*Interpretación de los tratados de paz*”, 1a. etapa, *RAAOIJ*, 1950, p. 71.

de su fase consultiva como una fuente de derecho, a la cual se remite este Tribunal.

Es ciertamente lamentable que no se haga un uso más frecuente de la función consultiva de la Corte, ya que independientemente del gran número de cuestiones jurídicas que pueden suscitarse dentro de una organización o institución especializada, en ciertos casos la solicitud de una opinión sobre una cuestión cuya solución todavía no esté madura, puede permitir preparar una negociación posterior, o bien servir de pronóstico a la solución a que llegaría la Corte en su fase contenciosa.¹⁰

Si pasamos ahora al marco propiamente contencioso, podemos constatar, por lo dicho anteriormente, que en razón del hecho de que la jurisdicción obligatoria de la CIJ puede resultar, ya sea con base tanto en un tratado (que así la prevea), como con base en una adhesión a la cláusula facultativa (ésta no surte efecto más que en relación con un Estado que ha aceptado la misma obligación y dentro de los mismos límites), puede llegar a darse el caso en que un Estado se encuentre vinculado jurídicamente por esas dos clases de compromiso, es decir, por dos formas de obligación frente a uno o varios Estados que hubiesen suscrito igualmente tales instrumentos.

El problema en estos casos puede ser muy serio para la jurisdicción internacional, en virtud de que la obligación contraída por un tratado y aquella derivada de la adhesión al artículo 36, párrafo 2o., pueden no coincidir, y por lo tanto no poseer el mismo alcance; la Corte deberá decidir cuál de estas dos obligaciones deberá prevalecer.

En el reciente asunto relativo a los *Ensayos Nucleares* (1973-1974), la Corte, al conocer del caso, se vio en la necesidad de analizar varias facetas del problema.

El sometimiento por parte de Francia a la jurisdicción de la CIJ se fundamentaba en su declaración de aceptación de la “cláusula facultativa” del año de 1966, la cual excluía específicamente de la competencia del Tribunal cuestiones de la competencia nacional, esto es, precisamente los ensayos nucleares en el Pacífico.

10 Ver Allot, P. J., “The International Court of Justice”, *International Disputes: the legal aspects*, Europa Publications, 1972, pp. 128-158. La CIJ fue requerida durante sus primeros ocho años de actividad por once solicitudes de opinión consultiva, y desde entonces solamente cinco solicitudes fueron presentadas. Durante nueve años, de 1962 a 1971, la Corte no conoció de ninguna opinión consultiva. Una de las últimas es la referente al caso del *Sahara* occidental, 16 de octubre de 1975, *RAAOIJ*, p. 12, en la cual la CIJ, a petición de la AG, debía decidir si dicho territorio en el momento de la colonización por España era o no *terra nullius*.

Sin embargo, Australia y Nueva Zelanda basaron la competencia de la Corte en el “Acta General para el arreglo pacífico de diferencias internacionales” (1928), que Francia había descuidado o por lo menos creído no fuese necesaria su denuncia formal para no verse vinculada por ese tratado del cual era parte y que acordaba competencia amplia al antiguo y al actual Tribunal sin hacer la reserva del tipo de la formulada en 1966.

La Corte consideró como jurídicamente válida y vigente la adhesión de Francia al Acta de Ginebra, y el 22 de junio de 1973 adoptó dos ordenanzas fijando “medidas provisionales o cautelares” de acuerdo con el artículo 41 del Estatuto.

Francia, que siempre rechazó categóricamente la competencia de la Corte para conocer del caso, y que por lo tanto no participó en el procedimiento, notificó a principios de 1974 (incluso antes de los fallos de diciembre de ese año) el retiro de su declaración de aceptación de la jurisdicción del Tribunal.¹¹

Este caso, referente a los ensayos nucleares, contribuyó para que varios países, sobre todo industrializados, emitieran dudas sobre la independencia de los jueces, pero además tuvieron un recelo mayor ante las reglas de procedimiento aplicadas por la Corte.

Es interesante señalar que si la Corte no emitió un fallo de declaración de ilegalidad, que era lo deseado por los demandantes, fue porque se basó en ciertas declaraciones públicas de carácter unilateral del gobierno francés, en las que se expresaba su intención de no continuar con los experimentos nucleares en el Pacífico.

La Corte, por lo tanto, les adjudicó un carácter obligatorio, dejando sin objeto la reclamación presentada; esta forma de proceder puede ser ciertamente criticable desde un punto de vista jurídico, pues de hecho se abrogaba retroactivamente por una declaración gubernamental los hechos motivo de la demanda.

Es, sin embargo, un fallo anterior, el dictado en 1966 a propósito del caso de *Sud-Oeste Africano*, el que produjo probablemente más que cualquier otro, el que se hablara de una verdadera crisis de confianza al interior de la jurisdicción internacional.

Después de haberse declarado la CIJ en 1962 competente para conocer del fondo del asunto, la Corte dicta su fallo del 18 de julio de 1966,

11 Caso referente a los *Ensayos Nucleares* entre Francia y los gobiernos de Australia y Nueva Zelanda, CIJ, *RAAOCIJ*, 1973, p. 100; 1974, *RAAOCIJ*, pp. 253-457. Ver Serge, Sur, “Les affaires des essais nucléaires”, *RGDIP*, 1975, p. 1027.

por el cual rechaza la demanda de Etiopía y Liberia (antiguos miembros de la SDN) que había sido interpuesta en contra de la República Sudafricana por haber violado (aplicación del *Apartheid*) sus obligaciones en tanto que Estado mandatario del territorio del Sud-Oeste Africano (Namibia).

Para rechazar la demanda presentada por Etiopía y Liberia, la Corte basó su razonamiento en el hecho de que ninguno de ambos países ha demostrado la existencia en su favor de un derecho o interés jurídico en relación con el objeto de la demanda.¹²

Este rechazo por la Corte de toda especie de *actio popularis* en el derecho internacional (habría bastado en teoría que los demandantes hubieran probado un perjuicio en la persona de uno solo de sus nacionales para que el fallo fuera diferente) no es sin embargo compartido por todos los jueces; prueba palpable de esto son las opiniones disidentes emitidas por los jueces K. Tanaka, Ph. Jessup y en un sentido un poco diferente la del juez mexicano Padilla Nervo.¹³

Si partimos de la hipótesis de que en toda sociedad el recurso al juez es un recurso más bien excepcional en contraposición al arreglo del litigio por vía de negociación, no sería entonces sorprendente constatar que los procedimientos diplomáticos de arreglo de los diferendos puedan prevalecer sobre los medios típicamente jurisdiccionales.

Sin embargo, el papel que puede jugar el arbitraje o un órgano judicial como la CIJ en cuanto al desarrollo progresivo del derecho internacional se refiere, es de suma importancia y no puede encontrarse paralelo en ese sentido dentro de la función desempeñada por los procedimientos de solución por vía diplomática.

Por el hecho mismo de que en derecho internacional no existe nada que pueda compararse con un verdadero órgano legislativo como en derecho interno, los tribunales internacionales pueden desempeñar un papel más importante en lo que respecta a una creatividad típicamente judicial.¹⁴

12 Caso del *Sud-Oeste Africano* (Etiopía y Liberia c. Sudafrica). Fallo del 21 de diciembre de 1962 (excepciones preliminares), CIJ, *RAAOCIJ*, pp. 319 y ss.

Fallo del 18 de julio de 1966 (segunda fase), CIJ, *RAAOCIJ*, pp. 44 y ss. (El fallo, 7 votos contra 7, fue adoptado gracias al voto preponderante de su presidente).

13 CIJ, *RAAOCIJ*, 1966, ver en particular pp. 253-387 y 441 y ss. Ver Fischer, G., "Les réactions devant l'arrêt de la CIJ concernant le Sud-Oest Africain", *AFDI*, vol. XII, 1966, pp. 144-154.

14 Ver el artículo del juez Fitzmaurice, G., "The Scholar as a Judge", *British Year Book of International Law*, 1961, pp. 1-71. Posiblemente esta acción legislativa de la Corte se aprecie mayormente en las repercusiones que han tenido sus fallos sobre opiniones consultivas.

A pesar de esto debemos reconocer que el estado actual de la jurisdicción internacional refleja más bien por otra parte un gran número de Estados, una tendencia en preferir el presentar sus demandas ante tribunales regionales o árbitros ocasionales, que recurrir a la CIJ.

Además, si nos atenemos a lo que se establece en un gran número de tratados contemporáneos, podemos percatarnos de que incluso muchos Estados prefieren someter el arreglo de sus litigios a vías no jurisdiccionales.

Si bien no es cierto pretender que la CIJ conoce sólo de asuntos muy secundarios (ejemplo: el litigio de 1969 sobre la plataforma continental era de primera importancia), por el contrario, sí es muy cierto que sobre el plan cuantitativo el papel de la Corte parecería como siendo cada día más y más restringido.

Por una parte, no podría decirse que en la actualidad la mayoría de los miembros de la comunidad internacional consideran como satisfactoria la composición actual de la CIJ. Así, y en general una gran mayoría (si no es que la totalidad) de los países industrializados y con economía capitalista, consideran que la Corte refleja en gran medida la composición política de la Asamblea General de Naciones Unidas (sobre todo a partir de 1970), lo que aseguraría una fuerte mayoría a los países del “Tercer Mundo”, paradójicamente, estos últimos a su vez se sienten todavía representados en un mínimo nivel respecto de los otros países, desconfiando igualmente de la aplicabilidad de las reglas jurídicas a la solución de los litigios (sobre todo a raíz, como vimos, del fallo de 1966 sobre el Sudoeste Africano).

La falta de confianza de los Estados respecto de la composición de la CIJ y de la incertidumbre que resienten en cuanto a la aplicación del derecho vigente, podría explicar en gran parte el problema de la llamada crisis actual por la que atraviesa la jurisdicción internacional.

Pero, por otro lado, si nos atuviéramos a un informe reciente rendido por la Secretaría General de la ONU,¹⁵ parecería que al final de cuentas el problema de la CIJ no es tanto en razón de una desconfianza hacia la Corte en cuanto tal, sino más que nada, la desconfianza o recelo de los Estados sería relativa ante todo al principio mismo del sometimiento a una jurisdicción internacional, y esto, a nuestro parecer, puede tener implicaciones mucho más graves.

15 Ver informe sobre el examen de la función de la CIJ, Doc. A. 8382, Secretaría General de la ONU, 1975.

De cualquier forma, el hecho es que el panorama actual de la jurisdicción internacional refleja, por así decirlo, una fuerte repulsión por parte de los Estados a someter sus litigios a la decisión de un tercero; por si fuera poco, este rasgo de la jurisdicción se agrava por el simple hecho, a todas luces evidente, de que el carácter de relativa homogeneidad que conocía la sociedad internacional en tiempos de la CPJI es absolutamente diverso del que se conoce en nuestros días, en donde los Estados no participan de un mismo sistema de civilización y nivel de desarrollo, y menos aún de una misma cosmovisión del hecho y de las relaciones internacionales.

Para tratar de remediar un poco el problema relativo a la crisis de la jurisdicción internacional, se ha pensado en varias ocasiones (en particular a partir de la XXV sesión de la AG de la ONU) en modificar la estructura misma de la CIJ.

Dentro de este esfuerzo se inscribe el nuevo Reglamento de la Corte adoptado el 14 de abril de 1978 (en vigor desde el 1o. de julio de ese año). El Reglamento actual tiene como característica general el tratar de simplificar y acelerar el procedimiento, tanto en materia contenciosa como en materia consultiva.¹⁶

No obstante estos esfuerzos, pensamos que si la raíz fundamental del problema radica en el hecho de una grave falta de confianza en la Corte Internacional y más aún en el principio mismo de la jurisdicción internacional, las modificaciones o cambios del tipo de las introducidas en el nuevo Reglamento de la Corte, no podrán transformar en forma sustancial el estado actual que hemos venido describiendo.

Probablemente en el futuro inmediato los medios jurisdiccionales de solución de controversias se vean centrados, en mayor medida, en los procedimientos de arbitraje como técnica viable para dirimir controversias internacionales.

La libertad de apreciación de que dispone un tribunal arbitral, aunado al hecho de que las partes en litigio no tienen por qué ser necesariamente Estados como sujetos internacionales, son ventajas considerables en contraposición con la estructura de un cuerpo estrictamente judicial como lo es el de la Corte Internacional de Justicia.

Por último, es de esperarse que si la III Conferencia de Naciones Unidas sobre Derecho del Mar llega a la concertación de un tratado, esto po-

16 Rousseau, Ch., "Chronique des faits internationaux", *RGDIP*, t. 82, 1978/4, p. 1104.

dría coadyuvar a un fortalecimiento global de la jurisdicción internacional por el impacto decisivo que esta materia puede tener en el derecho internacional general.

En los Textos de Negociación¹⁷ se ha previsto la creación de un Tribunal del Derecho del Mar (sin descartar a la CIJ), al que tendrán acceso no sólo los Estados y la “Autoridad”, sino también nacionales de los Estados partes, lo cual constituye una innovación de gran importancia.

17 Ver el anexo V (en especial artículo 37) del Texto Integrado Oficioso para fines de negociación, A/Conf. 62/Wf. 10/Rev. 1. 28 de abril de 1979.